



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 345-2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 DIC. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** con RUC N° 20380336384 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00083366-2020¹ de fecha 10.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2265-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2020, la cual la sancionó con una multa de 9.351 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (58.4449646 t.), por haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP³.
- (ii) El expediente N° 6802-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 1102-635 N° 000005 y el Parte de Muestreo 1102-635 N° 000004, ambos de fecha 17.08.2016, a fojas 13 y 12 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 6027-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 30.39 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (58.444 t.), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso ascendente a 7.950 t. y se declara inaplicable la sanción de decomiso respecto de la diferencia de 50.4949646 t., según los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 2265-2020-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

³ Actualmente recogido en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 216-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 16.03.2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 6027-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2017 y se resolvió retrotraer el estado procedimiento al momento anterior en que el vicio de produjo.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 9228-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 9.936 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso (58.4449646 t.), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 631-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.12.2019, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 9228-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, dándolo por concluido, y se procedió a su archivo.
- 1.6 Con la Notificación de Cargos N° 2310-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 123 del expediente, efectuada el 04.08.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 El Informe Final de Instrucción N° 00016-2020-PRODUCE/DSF-PA-mcmendoza⁴ de fecha 27.08.2020, a fojas 124 al 130 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 2265-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2020⁵, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00083366-2020 de fecha 10.11.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que realiza sus actividades extractivas respetando los principios de pesca responsable y conservación del medio ambiente, siendo que debe tomarse en cuenta que luego de llevada a cabo la cala y hasta la descarga efectiva del recurso, no existen medios que permitan determinar si se ha excedido el porcentaje de ejemplares juveniles determinados por ley, e igualmente debe tomarse en cuenta que una vez recabado el boliche, se encuentran impedidos de realizar descartes por Ley, al ser dicha práctica perjudicial para el medio ambiente por generar daños al ecosistema marino y el alejamiento de otras especies. Así también invoca el artículo 149° del RLGP referido al principio de razonabilidad.

⁴ Notificado el 04.09.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3943-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 132 del expediente.

⁵ Notificada el 21.10.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5187-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 149 del expediente.

- 2.2 Asimismo, invoca el artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, que entre otras cosas, señala que no es válido imputar una infracción a aquel que, conforme al estado de la ciencia no está en capacidad de detectar que su conducta conlleva a una infracción administrativa; en ese sentido, cita la opinión técnica emitida por IMARPE en el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE de fecha 22.05.2017, en el que se concluye que en la actualidad no existe en el mercado una ecosonda que permita diferenciar si un cardumen de anchoveta está compuesto por peces adultos o juveniles; de igual modo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en su artículo 3° dispone que el Ministerio de la Producción en función de los informes científicos que emita el IMARPE se determinará el inicio y la conclusión de las temporadas de pesca, así como, el límite máximo total de captura permisible (LMTCP) que corresponda a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas.
- 2.3 Así también, invoca el numeral 3.1 y el tercer párrafo del literal a) del numeral 4.1) del ítem 4) de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y que de acuerdo al primer párrafo del ítem 5, el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso hidrobiológico caballa es de 120. Asimismo, señala que el Parte de Muestreo 1102-635 N° 00004, contraviene lo dispuesto por la normatividad pesquera, dado que tomó como muestra 143 ejemplares, a pesar que la norma acotada no contempla ampliación de muestras, siendo que los 23 ejemplares adicionales se podría tomar como actitud tendenciosa para imputarnos la infracción, contraviniendo el carácter aleatorio del procedimiento técnico; por lo tanto, los resultados no representan a la totalidad de la descarga al haberse realizado mal el muestreo.
- 2.4 Menciona que de la revisión de la resolución no se desprende que se haya realizado un análisis en base a las nuevas disposiciones correspondientes al principio de culpabilidad. En consecuencia, en aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, se debe proceder al archivo definitivo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2265-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2020.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los porcentajes establecidos superando el porcentaje de tolerancia establecido, cuando corresponda”*.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.1.3 El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- 
- a) El Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, y de aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y reglamentos, a fin de evitar un perjuicio en el ecosistema que ponga en riesgo la estructura de las poblaciones, cuyos efectos se traducen tanto en la propia sostenibilidad del recurso, así como en la disminución de los rendimientos pesqueros.
 - b) De otro lado, la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE, estableció los límites de captura entre otros, del recurso caballa en 114,000 t, aplicables a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al período comprendido entre el 01.01 hasta el 31.12.2016.
 - c) El numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo. Adicionalmente, dicha norma establece en el numeral 6 del artículo 7° del citado Reglamento que está prohibida la extracción, entre otros, **de ejemplares de caballa inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla** (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.
 - d) El artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el RLGP, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, establece la obligación de comunicar la presencia de juveniles y de pesca incidental por parte de los armadores pesqueros; y dispone que:

“3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.”

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Para tal efecto, serán de aplicación, los porcentajes de tolerancia máxima de extracción de ejemplares juveniles, previstos en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y los porcentajes de tolerancia máxima de captura incidental de especies asociadas o dependientes fijados por el Ministerio de la Producción.

3.2 Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción". (Subrayado nuestro)

- e) Sobre el particular, se debe indicar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la empresa recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, en su condición de titular del permiso de pesca de la E/P CUZCO 4⁸, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias; y que se encontraba impedida de "extraer recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas".
- f) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 1102-635 N° 000005 y el Parte de Muestreo 1102-635 N° 000004, está acreditado que la embarcación pesquera "CUZCO 4" con matrícula CE-2911-PM, de propiedad de la empresa recurrente, tuvo una incidencia de 64.34% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa en su descarga del día 17.08.2016; excediendo en 24.34% el porcentaje establecido de tolerancia máxima establecida para el recurso hidrobiológico caballa, incurriendo de tal forma, en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- g) Respecto a la intencionalidad, es pertinente señalar y se debe tener presente que, "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁹. (el subrayado nuestro).
- h) Además, "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"¹⁰, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva

⁸ Según Resolución Directoral N° 113-99-PE/DNE de fecha 07.05.1999.

⁹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁰ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente. ¹¹”

- 
- i) Asimismo, el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, emitido por el Instituto del Mar del Perú, en adelante IMARPE, mediante el cual se brindan “Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa”, en relación al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, indica que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, **han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosondas**, visualizando la distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, **considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes**. Igualmente, señala que cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene un talla modal exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye; por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.
- j) Por lo expuesto, conforme a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral impugnada (página 6 - último párrafo; y, página 7 - primer párrafo), en el presente caso, la empresa recurrente se encontraba en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico caballa; cuando se enfatiza, en la citada Opinión Técnica, que en los ecotrazos registrados en la ecosonda, no solo es posible diferenciar cada especie pelágica por sus características propias, sino que considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes, más la experiencia del personal acústico o patrones de pesca, es posible detectar juveniles y adultos de caballa; por lo tanto, este Consejo advierte que la empresa recurrente en su faena de pesca desarrollada el 17.08.2016, no tuvo la debida diligencia a fin de evitar la captura de juveniles del recurso hidrobiológico caballa, superando la tolerancia establecida por la norma de la materia.
- k) De otro lado, en cuanto al Oficio N° DE-100-102-2014-PRODUCE/IMP citado por la empresa recurrente, se debe señalar, que dicho documento no tiene relevancia en el presente caso, toda vez que en él, se hace un análisis sobre la detección de presencia de juveniles en las calas realizadas al recurso hidrobiológico anchoveta por las embarcaciones pesqueras, siendo que en el presente procedimiento administrativo seguido contra la empresa recurrente se le imputó la infracción de exceder los porcentajes establecidos de captura del recurso hidrobiológico caballa, por lo que carece de objeto pronunciarse en dicho extremo.
- l) Finalmente, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa recurrente no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.

¹¹ NIETO, Alejandro. *Op. Cit.* p. 392.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- 
- a) El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo 019-2011-PRODUCE, establece que: *“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para: (...) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, Actas de Inspección, (...) y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección”.*
 - b) Del mismo modo, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
 - c) El artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, **la realización del muestreo biométrico** y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.
 - d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo; y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes; por lo tanto, el Parte de Muestreo 1102-635 N° 000004 es un medio probatorio válido, elaborado por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción quien se encuentra acreditado para desarrollar sus labores de fiscalización.
 - e) De otra parte, el ítem 3.1 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante la norma de muestreo, señala lo siguiente: *“La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio (...)”.*
 - f) Asimismo, el ítem 4, establece lo siguiente:

4.2. Descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en:

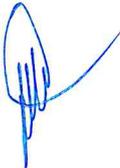
a) Plantas, muelles y lugares con sistemas de descarga

El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras es a la caída del recurso hidrobiológico al transportador de fajas, contenedor isotérmicos o antes que ingrese a la fase de selección manual o automática.

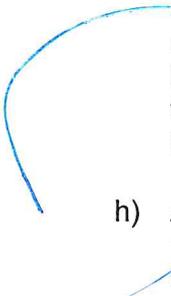
Para la toma de muestra se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener la muestra requerida; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las mesas o máquinas de selección.

El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante. (El subrayado y resaltado es nuestro)

“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:



| ESPECIE | Nº MINIMO DE EJEMPLARES |
|----------------|--------------------------------|
| Anchoveta | 180 |
| Sardina | 120 |
| Jurel | 120 |
| Caballa | 120 |
| Merluza | 120 |

- 
- g) Del Parte de Muestreo 1102 - 635 N° 000004, se aprecia que el procedimiento de muestreo realizado durante la descarga efectuada por la embarcación pesquera “CUZCO 4” de matrícula CE-2911-PM, se realizó en la zona de recepción, tomando como referencia la pesca declarada (250 t.), observándose que la primera muestra se realizó en la descarga de 50 t. (20%), es decir dentro del 30% de iniciada la descarga. Del mismo modo, la segunda y tercera toma fueron realizadas en las descargas de 100 t. (40%) y 150 t. (60%), dentro del 70% restante, es decir cumpliendo lo establecido en la Norma de Muestreo.
- h) Además, del Parte de Muestreo 1102-635 N° 000004, se desprende que, de un total de 143 ejemplares, 92 eran de tallas menores a los 29 cm. los cuales equivalen al 64.34% del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 24.34%, la tolerancia del 30% de la tolerancia permitida en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, y un 10% adicional de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE
- i) Por tanto, se considera que el procedimiento de muestreo, que dio origen al Parte de Muestreo 1102-635 N° 000004 se ha realizado teniendo en cuenta lo establecido por la Norma de Muestreo; en consecuencia, la Administración al momento de determinar la sanción acreditó la comisión de la infracción, puesto que la determinación de la infracción se ha realizado sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el

numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, queda desvirtuado lo alegado por la empresa recurrente.

- j) Asimismo, cabe precisar, como ya se indicó precedentemente, que la norma para el recurso caballa establece como mínimo para muestrear 120 ejemplares, y en este caso al haberse tomado para la muestra 143 ejemplares, se ha cumplido con lo señalado en la Norma de Muestreo, evidenciándose de tal forma, en las actas y demás documentos que dieron origen al Parte de Muestreo y, en consecuencia, al Reporte de Ocurrencias fueron levantados conforme a lo establecido en dicha norma, siendo por lo tanto completamente válidos, de tal forma que lo manifestado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el principio de legalidad según el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias que a título de sanción son posibles aplicar al administrado. Asimismo, el numeral 2 de la norma en mención contempla el principio del debido procedimiento, mediante el cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- b) Cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 2265-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2020, se desprende que la Dirección de Sanciones - PA, cumplió con evaluar los medios probatorios aportados por la Administración, a fin de aplicar la sanción correspondiente. Del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente infringió el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- c) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente; por cuanto su acción atenta contra la sostenibilidad del recurso y vulnera el orden dispuesto por el Reglamento, quedando sin mayor fundamento lo argumentado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido

desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.12.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 2265-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso¹² impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. – **DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹² Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso ascendente a 7.950 t. y se declara inaplicable la sanción de decomiso respecto de la diferencia de 50.4949646 t., según los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 2265-2020-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.